



CARACTERISTICAS DEL CAPITAL CONSTITUTIVO IMSS



CAPITAL CONSTITUTIVO

Definición

Capital Constitutivo es la cantidad en dinero que el IMSS debe cobrar a la empresa o patrón, para cubrir el costo de las prestaciones otorgadas o que se deben otorgar, en especie o en dinero, al trabajador o a sus familiares, en los casos en que el trabajador no haya sido registrado en el seguro social o que haya sido registrado con un salario inferior al realmente percibido, previa determinación del área competente.

ORIGEN

Art. 123 Fr. XV de la CPEUM

El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

OBLIGACIÓN DE LOS PATRONES LSS Artículo 15

- ◆ Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto,
- ◆ Comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos,
- ◆ Manifestarlos **dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;**

PATRON RELEVADO DEL PAGO DE CAPITAL CONSTITUTIVO LSS Art. 53

El patrón **que haya asegurado** a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, **quedará relevado** en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

SUJETOS DE ASEGURAMIENTO LSS Art. 12

Son sujetos de aseguramiento, las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, **presten, en forma permanente o eventual**, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y **cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste**, en virtud de alguna ley especial, **esté exento del pago de contribuciones**;

RAMAS QUE
CUBRE EL
CAPITAL
CONSTITUTIVO



INTEGRACIÓN DEL CAPITAL CONSTITUTIVO LSS Art.79

I. Asistencia médica;

II. Hospitalización;

III. Medicamentos y material de curación

IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento

V. Intervenciones quirúrgicas

VI. Aparatos de prótesis y ortopedia

VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;

VIII. Subsidios;

IX. En su caso, gastos de funeral;

X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de la Ley;

XI. Valor actual de la pensión;

XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración

DEL FINCAMIENTO DE CAPITALS CONSTITUTIVOS

Para el financiamiento de los capitales constitutivos, el Instituto, al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, **establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.**

CAUSALES PARA FINCAR EL CAPITAL CONSTITUTIVO

NO TENER AL
ASEGURADO
AL TRABAJADOR

MANIFESTAR UN
SALARIO INFERIOR
AL SALARIO REAL

AUMENTO DE LA
CUANTÍA DE LAS
INDEMNIZACIONES
POR RIESGOS DE
TRABAJO

SERVICIOS MÉDICOS

Establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.

PRESTACIONES ECONÓMICAS

Calculará el monto de las prestaciones económicas a otorgar, por concepto de subsidios, gastos de funeral, indemnización global y el valor actual de la pensión, que correspondan.



El Instituto, fincará y cobrará los capitales constitutivos, **con independencia de que al concluir el tratamiento** del asegurado o el beneficiario, en su caso, **pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas** que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.

CAPITAL CONSTITUTIVO
POR NO TENER
ASEGURADO AL
TRABAJADOR

El artículo 79 de la LSS es lo suficientemente explícito en lo que formará parte del monto de los capitales constitutivos en cuanto a prestaciones en especie, las cuales **deberán ser calculadas con base en los costos unitarios por nivel de atención aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes**, los cuales son publicados cada año en el Diario Oficial de la Federación.

La aplicación del capital constitutivo por no haber registrado a un trabajador, al configurarse un riesgo de trabajo, es bastante claro, **las primeras siete fracciones del artículo 79 de la LSS corresponden a asuntos de carácter médico**, y en esa dimensión es suficientemente específico que se fincan capitales constitutivos ante la omisión del registro del trabajador cuando sufra un accidente de trabajo.

El propio artículo 79 habla del financiamiento derivado de las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro. Se refiere a actos posteriores a un accidente de trabajo en cualquiera de sus modalidades.

De la **fracción ocho a la doce, se refiere a capitales constitutivos** derivados de los diferentes tipos de pensión por invalidez de las derivadas de riesgos de trabajo, accidentes y enfermedades de trabajo, y las incapacidades sean temporal o permanente parcial o total.

Si bien el artículo 79 de la LSS establece la forma como se integrará un capital constitutivo, se encuentra dentro del capítulo III, relativo al seguro de riesgos de trabajo, en su último párrafo establece que las disposiciones **serán aplicables a los capitales constitutivos derivados de todos los seguros del régimen obligatorio.**

CAPITAL CONSTITUTIVO
POR REGISTRAR AL
TRABAJADOR CON UN
SALARIO INFERIOR AL
REAL

El capital constitutivo **únicamente se cobrará por las prestaciones otorgadas en dinero y sobre el diferencial entre el SBC registrado y el SBC real**, lo cual genera un capital constitutivo cuyo monto es inferior al que se establece en el caso de no haber tenido asegurado al trabajador siniestrado.

El artículo 149 de la LSS, dentro del capítulo relativo al seguro de invalidez y vida, establece una obligación más puntual sobre capitales constitutivos derivados del aviso inexacto sobre el salario real; sin embargo la disposición debería aparecer más específica en alguna de las fracciones del artículo 79, LSS, donde se consignan las bases generales de los capitales constitutivos, misma que se presta a confusión sobre el origen de la prestación puntual y de la responsabilidad de los patrones por su falta de cálculo, aviso de menor salario o la falta de aviso de cualquier ajuste en éste.

CAPITAL CONSTITUTIVO
POR FALTA
INEXCUSABLE DEL
PATRÓN EN LA
OCURRENCIA DE UN
RIESGO DE TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 490 señala que en los casos de **falta inexcusable del patrón**, la indemnización por riesgo de trabajo podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la junta de conciliación y arbitraje; asimismo, señala que hay falta inexcusable del patrón en los siguientes casos:

- **No cumplir disposiciones legales** y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo.
- **No adoptar las medidas adecuadas para evitar la repetición de accidentes**, aún cuando se hayan realizado accidentes anteriores.
- **No adoptar las medidas preventivas** recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo.
- **No adoptar las medidas adecuadas para evitar un peligro hecho notar por los trabajadores.**
- **Por la concurrencia de circunstancias análogas** de la misma gravedad que las anteriores.

En estos casos el artículo 49 de la LSS establece que las prestaciones en dinero del capítulo de riesgos de trabajo se aumentarán en el porcentaje que fije la junta, y se fincará el capital constitutivo por el aumento correspondiente, a pesar de que el trabajador se encuentre asegurado y registrado con su salario real.



PROCESO DE DETECCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CAPITAL CONSTITUTIVO



PAGO DE CAPITALS CONSTITUTIVOS LSS Art. 39 C

Luego de que el IMSS finca un capital constitutivo, éste tiene el carácter de definitivo, y **el patrón cuenta con un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente de su notificación para pagar su monto**, de acuerdo con el artículo 39 C de la LSS; si no lo hiciera dentro de este plazo, se causarán actualizaciones y recargos de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 78 de la LSS el pago de un capital constitutivo libera al patrón del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, **el patrón sigue siendo sujeto de recibir las sanciones administrativas por el incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a seguridad social.**

DOF: 29/11/2022

ACUERDO número ACDO.AS3.HCT.251022/299.PDF dictado por el H. Consejo Técnico, en sesión ordinaria de 25 de octubre de 2022, relativo a la aprobación de los Costos Unitarios por Nivel de Atención Médica actualizados al año 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría del H. Consejo Técnico.- Of N°09/9001/030000/2026.

Mtro. Marco Aurelio Ramírez Corzo
Director de Finanzas

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre del presente año, dictó el Acuerdo **ACDO.AS3.HCT.251022/299.PDF**, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones IV, VIII, XIV, XVII, XXXVI y XXXVII, 263, 264, fracciones III, XIV y XVII, 270, 272 y 277 E, de la Ley del Seguro Social; 5, 57 y 58, fracción III, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 112 y 119, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; y 31, fracciones II y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; de conformidad con el planteamiento presentado por el Director General, por conducto de la persona Titular de la Dirección de Finanzas, en términos del oficio 268 de fecha 18 de octubre de 2022, así como del dictamen de la Comisión de Riesgos Financieros y Actuariales del propio Órgano de Gobierno, emitido en reunión celebrada el día 24 del mes y año citados, **Acuerda:**
Primero.- Aprobar los Costos Unitarios por Nivel de Atención Médica actualizados al año 2023, contenidos en el Anexo 1 de este Acuerdo, cuya actualización se realizó con base en el promedio ponderado de los costos observados durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, actualizados a pesos de diciembre de 2022, tal como se aprecia en el Anexo 2 del presente Acuerdo.
Segundo.- Instruir a la Dirección Jurídica, para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de publicar este Acuerdo y sus Anexos en el Diario Oficial de la Federación. **Tercero.-** El presente Acuerdo, así como los Costos Unitarios a que se refiere el punto Primero del mismo, entrarán en vigor a partir del 1° de enero de 2023 o, en caso de publicarse con posterioridad a esa fecha, al día siguiente de su publicación en el referido órgano de difusión".

Lo que comunico a usted para su conocimiento.

Atentamente,

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2022.- Secretario del H. Consejo Técnico, Lic. **Marcos Bucio Mújica**.- Rúbrica.

Anexo 1

Tabla que contiene los Costos Unitarios por Nivel de Atención Médica actualizados al 2023 para la determinación de créditos fiscales derivados de capitales constitutivos, inscripciones improcedentes y atención a no derechohabientes.

TIPO DE SERVICIO	COSTO UNITARIO ACTUALIZADO AL 2023 (pesos)
ATENCIÓN EN UNIDADES DE PRIMER NIVEL	
Consulta de Medicina Familiar ¹	1,088
Consulta Dental (Estomatología)	993
Atención de Urgencias	947
Curaciones	358
Estudio de Laboratorio Clínico	136
Estudio de Radiodiagnóstico	517
Estudio de Ultrasonografía	999
Traslado en Ambulancia	2,389
Sesión de Hemodiálisis	3,925
Sesión de Quimioterapia	6,423
Intervención de Tococirugía	16,981
Día paciente en Hospitalización	11,919
Intervención Quirúrgica	12,664
Consulta/Sesión de Medicina Física y Rehabilitación	1,343
Terapia Psicológica	1,531
Estudio/Procedimiento de Endoscopia	4,536
Sesión de Diálisis	157
Prueba rápida de detección de antígenos del virus SARS-CoV-2 (COVID-19)	177
Prueba RT-PCR de detección de material genético del virus SARS-CoV-2 (COVID-19)	1,291

ATENCIÓN EN UNIDADES DE SEGUNDO NIVEL

Consulta de Medicina Familiar1	1,088
Consulta Dental (Estomatología)	993
Consulta de Especialidades2	1,692
Atención de Urgencias	2,082
Día Paciente en Hospitalización	11,919
Día Paciente en Incubadora	11,919
Día Paciente en Terapia Intensiva	62,705
Curaciones	358
Estudio de Laboratorio Clínico	152
Citología Exfoliativa	364
Estudio de Medicina Nuclear	1,363
Estudio de Electrodiagnóstico	980
Estudio de Radiodiagnóstico	517
Estudio de Ultrasonografía	999
Estudio de Tomografía Axial	3,116

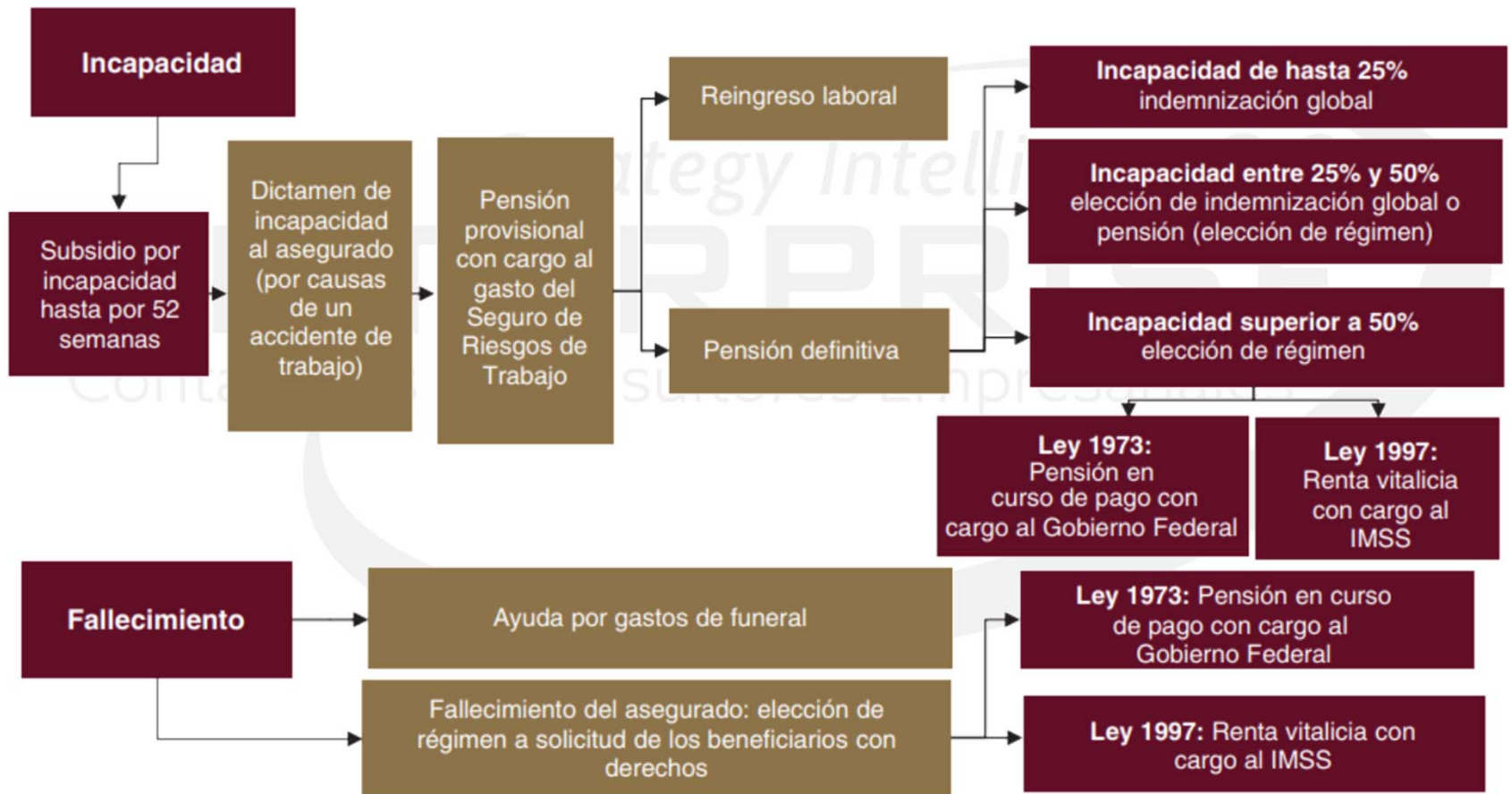
Estudio de Resonancia Magnética	3,853
Estudio/Procedimiento de Endoscopia	4,536
Consulta/Sesión de Medicina Física y Rehabilitación	1,938
Sesión de Radioterapia	3,135
Estudio de Anatomía Patológica	364
Intervención Quirúrgica	38,830
Intervención de Tococirugía	16,981
Traslado en Ambulancia	3,341
Sesión de Quimioterapia	6,423
Sesión de Hemodiálisis	3,925
Estudio/Procedimiento de Hemodinámica	60,779
Terapia Psicológica	1,531
Estudio/Sesión de Gabinete de Tratamiento3	296
Sesión de Terapia/Reeducación Ocupacional	195
Servicio de Banco de Sangre	288
Consulta a Donadores	433
Sesión de Diálisis	157
Servicio de Litotripsia	6,430
Prueba rápida de detección de antígenos del virus SARS-CoV-2 (COVID-19)	177
Prueba RT-PCR de detección de material genético del virus SARS-CoV-2 (COVID-19)	1,291
Día paciente con ventilación mecánica	44,953

ATENCIÓN EN UNIDADES DE TERCER NIVEL

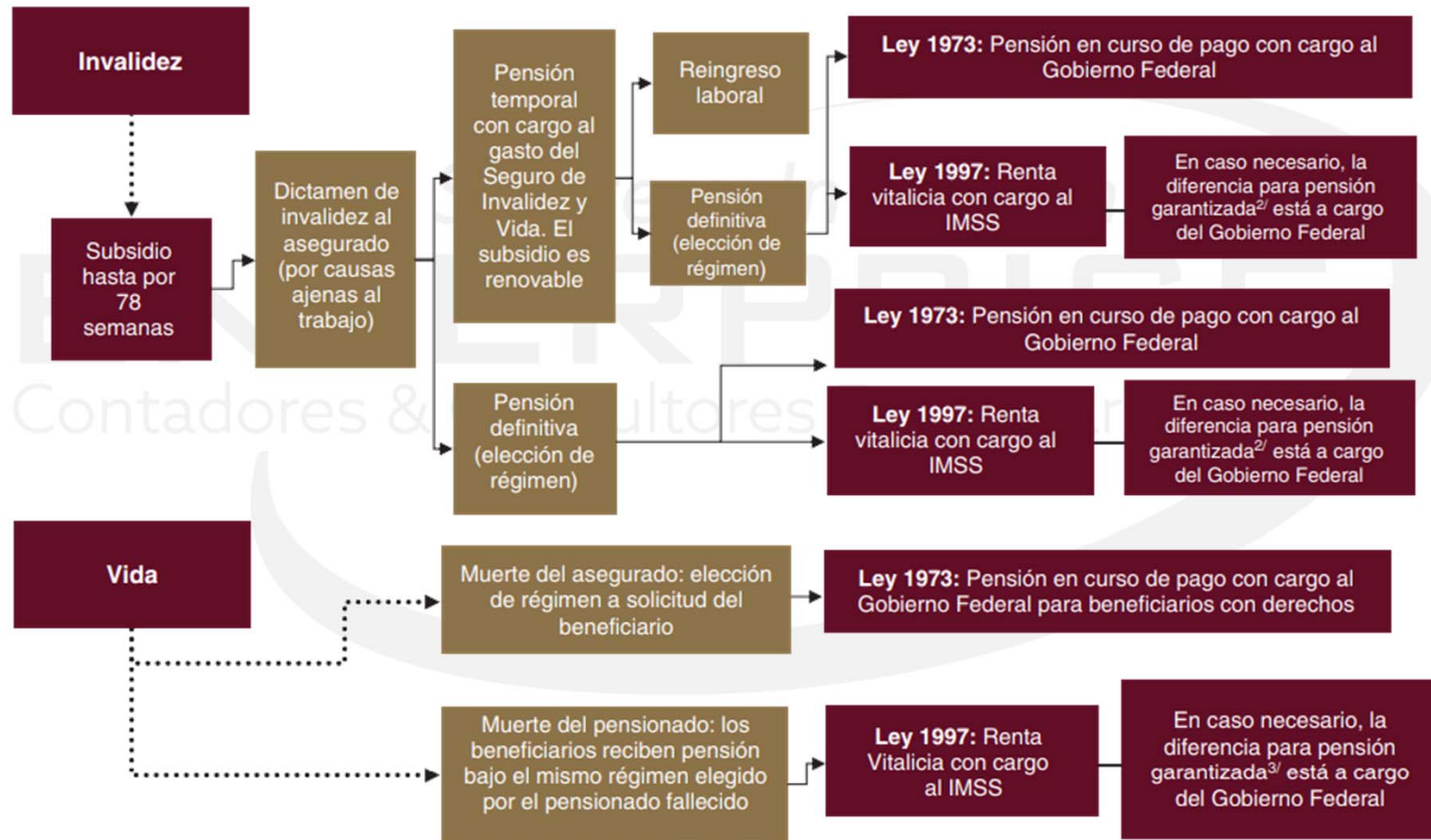
Consulta de Especialidades ²	2,670
Atención de Urgencias	4,100
Día Paciente en Hospitalización	11,919
Día Paciente en Incubadora	11,919
Día Paciente en Terapia Intensiva	62,705
Estudio de Laboratorio Clínico	240
Citología Exfoliativa	364
Estudio de Medicina Nuclear	1,363
Estudio de Electrodiagnóstico	1,262
Estudio de Radiodiagnóstico	740
Estudio de Ultrasonografía	999
Estudios de Tomografía Axial	3,116
Estudios de Resonancia Magnética	3,853
Procedimiento de Cardiología Intervencionista _ Hemodinámica	60,779
Estudio/Procedimiento de Endoscopia	4,536
Consulta/Sesión de Medicina Física y Rehabilitación	3,273
Sesión de Radioterapia	3,135
Sesión de Quimioterapia	6,423
Estudio de Anatomía Patológica	454

Intervención Quirúrgica	54,110
Intervención de Tococirugía	17,117
Traslado en Ambulancia	8,203
Sesión de Hemodiálisis	3,925
Terapia Psicológica	1,531
Estudio/Sesión de Gabinete de Tratamiento ³	296
Sesión de Terapia/Reeducación Ocupacional	195
Servicio de Banco de Sangre	441
Consulta a Donadores	433
Sesión de Diálisis	157
Servicio de Litotripsia	6,430
Prueba rápida de detección de antígenos del virus SARS-CoV-2 (COVID-19)	177
Prueba RT-PCR de detección de material genético del virus SARS-CoV-2 (COVID-19)	1,291
Día paciente con ventilación mecánica	44,953

Eventos que generan una prestación en dinero en el Seguro de Riesgos de Trabajo



Eventos que generan una prestación en dinero en el Seguro de Invalidez y Vida



Contadores & Consultores

Riesgos de trabajo registrados en el IMSS por entidad y tipo¹²

Tipo de Riesgo:

Consecuencia:

Número de Riesgos		Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche	Coahuila	Colima	Chiapas	Chihuahua	Distrito Federal	Durango	Guanajuato	Guerrero	Hidalgo	Jalisco	México	Michoacán	Morelos	Nayarit	Nuevo León	Oaxaca	Puebla	Querétaro
2022	Hombre	2.759	6.415	2.201	522	7.430	1.652	876	4.324	12.705	2.118	8.229	1.786	2.665	13.636	20.462	4.141	1.623	2.238	10.839	1.368	4.616	2.055
	Mujer	2.415	5.132	1.617	322	4.261	907	383	4.150	11.882	1.391	5.231	1.220	1.694	10.791	14.131	2.475	1.102	1.508	8.529	740	2.895	1.672
	No especificado	31	4			1	73	6	1		4	85		20	1	1		2	6	4	9	1	
	Total	5.205	11.551	3.818	844	11.692	2.632	1.265	8.475	24.587	3.513	13.545	3.006	4.379	24.428	34.594	6.616	2.727	3.752	19.372	2.117	7.512	3.727
2021	Hombre	4.704	14.541	4.017	1.250	12.988	3.585	2.313	10.350	22.012	4.256	15.198	3.012	4.689	30.229	38.248	7.552	3.063	3.641	19.203	3.013	9.722	5.785
	Mujer	3.575	11.021	2.442	854	7.159	1.846	1.118	8.785	19.336	2.454	9.561	1.839	2.854	23.299	25.460	4.503	2.301	2.545	13.082	1.723	6.044	4.751
	No especificado	15	51	5		16	105	15	2		17	37	3	1	92	23	1		9		16	1	6
	Total	8.294	25.613	6.464	2.104	20.163	5.536	3.446	19.137	41.348	6.727	24.796	4.854	7.544	53.620	63.731	12.056	5.364	6.195	32.285	4.752	15.767	10.542
2020	Hombre	4.220	14.411	3.548	1.148	12.776	3.769	2.415	9.932	24.812	4.710	14.137	3.134	4.846	31.703	38.433	7.836	3.141	3.841	17.492	2.971	8.695	5.688
	Mujer	2.944	11.770	2.383	726	9.017	1.952	1.366	8.524	26.079	2.946	8.565	2.225	3.189	23.798	30.838	4.685	2.432	2.489	12.044	1.832	5.800	4.699
	No especificado	16	21	1		4	9	1	2		16	5		1	72	36			8		5	3	2
	Total	7.180	26.202	5.932	1.874	21.797	5.730	3.782	18.458	50.891	7.672	22.707	5.359	8.036	55.573	69.307	12.521	5.573	6.338	29.536	4.808	14.498	10.389

Número de Riesgos		Quintana Roo	San Luis Potosí	Sinaloa	Sonora	Tabasco	Tamaulipas	Tlaxcala	Veracruz	Yucatán	Zacatecas	Total
2022	Hombre	2.889	3.037	4.162	3.307	1.722	3.483	713	4.537	1.859	1.736	142.105
	Mujer	2.548	2.291	3.110	2.503	849	2.533	473	2.370	1.130	1.110	103.365
	No especificado	1	9		147	162		1	10	44	92	715
	Total	5.438	5.337	7.272	5.957	2.733	6.016	1.187	6.917	3.033	2.938	246.185
2021	Hombre	5.720	6.207	8.500	8.995	3.465	8.340	1.426	9.266	4.255	3.914	283.459
	Mujer	4.228	4.874	5.602	7.234	1.382	6.135	963	5.027	2.624	2.192	196.813
	No especificado	4	14		232	15	29	1	22	8	160	900
	Total	9.952	11.095	14.102	16.461	4.862	14.504	2.390	14.315	6.887	6.266	481.172
2020	Hombre	4.784	6.191	8.682	9.832	3.286	9.604	1.461	9.765	5.096	3.715	286.074
	Mujer	3.416	4.956	6.619	8.044	1.632	7.148	1.088	6.309	3.118	2.143	214.776
	No especificado		14		22		2	1	1	5	34	281
	Total											

PREVENCIÓN DEL CAPITAL CONSTITUTIVO

La forma idónea en que el patrón evite que le sea fincado un capital constitutivo es **cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones de seguridad social**: presentar los avisos de incidencia de los trabajadores conforme a lo establecido en el artículo 15 de la LSS, fracción primera, que señala como obligación de los patrones el registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario.

CPEUM establece que es el patrón responsable de los riesgos de trabajo, **no operan los cinco días de plazo para presentar el alta que marca la fracción I del artículo 15 LSS**, por lo que si un trabajador sufre un riesgo de trabajo dentro de los cinco días que la LSS establece como lapso para realizar el registro, y la empresa no ha presentado el aviso de alta del trabajador, invariablemente el patrón será acreedor a la determinación del capital constitutivo.

1/2014/CTN/CS-SPDC (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

CAPITALES CONSTITUTIVOS. PARA SU PROCEDENCIA DEBE COMPROBARSE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO O PERJUICIO PATRIMONIAL AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

El capital constitutivo ha sido definido, entre otros, como la cantidad de dinero necesaria para garantizar el pago de su renta a un pensionado y, al fallecimiento de éste, a los derechohabientes legales, generado con motivo de la responsabilidad patronal de no inscribir a dicho trabajador o de informar un salario base de cotización inferior al que realmente correspondía. Por otro lado los artículos 77, 88 y 149 de la Ley del Seguro Social, establecen que el capital constitutivo garantiza a los derechohabientes y/o beneficiarios, el otorgamiento de los seguros de enfermedades, maternidad e invalidez y vida; desprendiéndose que será responsabilidad del patrón los daños o perjuicios que se causen, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribir al trabajador o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no se pudieran otorgar las citadas prestaciones, originándose la subrogación del Instituto en la responsabilidad patronal. Por lo tanto, si un patrón cumplió cabal y oportunamente con el pago de las aportaciones de seguridad social con respecto a un trabajador no puede, el IMSS fincarle un capital constitutivo so pretexto de que el patrón omitió un requisito formal como lo es el registro del trabajador, pues en todo caso debe existir un daño o perjuicio patrimonial al Instituto para que proceda el fincamiento del capital constitutivo.

Criterio sustentado en:

Acuerdo de Cierre 00028-X-QR-11-2013.

Emisor	Segunda Sala
Localizador	9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Mayo de 2009; Pág. 101
Fecha de publicación	01 Mayo 2009
Fecha	01 Mayo 2009
Número de resolución	2a./J. 43/2009
Número de registro	167302
Tipo de Jurisprudencia	Contradicción de Tesis
Materia	Administrativa,Constitucional,Derecho Público y Administrativo,Derecho Constitucional

CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL TRATO DIFERENCIADO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 77, PÁRRAFO CUARTO Y 86, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, OBEDECE A RAZONES ESPECÍFICAS

El primer precepto citado impone la obligación de pagar capitales constitutivos cuando ocurrido el siniestro presenten el aviso de modificación salarial dentro del plazo previsto en los artículos 15, fracción I, y 34, fracciones I a III, de la Ley, mientras que el segundo numeral dispone que no procederá su determinación en el caso que prevé. Ahora bien, del análisis de tales preceptos, relacionado con los del capítulo del seguro de riesgos de trabajo y del diverso de enfermedades y maternidad, de la Ley del Seguro Social, se concluye que el trato desigual atiende a razones objetivas. En efecto, tratándose del seguro de riesgos de trabajo, conforme al artículo 123, apartado A, fracción XIV, de la Constitución Federal, el patrón es responsable de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sufridos por sus trabajadores, por los cuales se subroga el instituto, a diferencia del seguro de enfermedades y maternidad, el cual se sustenta en la solidaridad social a fin de garantizar el derecho a la salud en términos de la fracción XXIX del artículo y apartado citados; en el caso del seguro de riesgos de trabajo, las cuotas a cargo de los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos del reglamento relativo; en cambio en el seguro de enfermedades y maternidad, los recursos necesarios para cubrir las prestaciones inherentes se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores, y con la contribución a cargo del Estado, en los términos indicados por la Ley. Asimismo, las prestaciones en especie y en dinero otorgadas a cada ramo de seguro son diferentes, pues en el ramo de riesgos de trabajo los conceptos que integran a los capitales constitutivos, -prestaciones que con motivo de un riesgo de trabajo deben asignarse al trabajador- son la asistencia médica, hospitalización, medicamentos y material de curación, servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento, intervenciones quirúrgicas, aparatos y prótesis, gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos, subsidios, y en su caso los gastos de funeral; a diferencia del ramo de enfermedades y maternidad en los que, por regla general, sólo se otorgan asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria. Otra diferencia sustancial entre dichos seguros es el monto del subsidio que se otorga durante la subsistencia de la incapacidad o enfermedad. Finalmente, la circunstancia de que ni en la exposición de motivos ni en los trabajos parlamentarios se hayan sustentado razones para justificar ese trato, no lo torna, en sí mismo, inequitativo, pues las razones y fines se desprenden de la propia Ley.

“No permitas que nadie te diga que tus esfuerzos no importan o que su voz no cuenta. Nunca creas que no puedes hacer la diferencia. Puedes”.

Barack Obama

¡Gracias!

L.C. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VELA
Asesoría: 9212984337